

LA IRRUPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA ACTIVIDAD DIARIA DEL ABOGADO DEL ESTADO.

Por Orlando Daniel Pulvirenti⁴⁰.

Sumario: I.- Introducción (un Derecho en cambio, un abogado atento); 1.- El actuar del abogado del Estado; 2.1.- Rol del dictaminante; 2.2.- Rol del litigante; 3.- Conclusiones.

I.- Introducción (un Derecho en cambio, un abogado atento).

Todos aquellos que estudiamos y luego ejercemos el Derecho, sabemos que una nota que lo tipifica es su permanente cambio. Es por cierto, en tanto ciencia cultural y en cuanto aplicación normativa a la realidad, una derivación necesaria y esperable del acompañamiento a las modificaciones que nos brinda a diario la sociedad. Dicho esto, acoto que aún a pesar de haber pasado un extenso tiempo desde su aparición como especialidad jurídica, el Derecho Administrativo en gran medida por su novedad y especialmente por su permanente cambio es un *ius in fieri*, un Derecho en formación, que regula la actividad siempre creciente del Estado y de la Administración, y la judicialización de sus múltiples actividades, sumando así otro factor que requiere permanente actualización.

Cierto es que esta realidad no solo no es desconocida por los colegas, sino que la consecuente necesidad de adaptarse a tales mudanzas y aggiornarse a diario en la práctica profesional se ha elevado a una categoría de máxima para el letrado. Tal es así, que en el Decálogo de Couture, que todos en algún momento de nuestra actividad hemos leído y visitado, se inscribe como primero de sus preceptos: “Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado”.⁴¹

⁴⁰ Abogado (UNLP), Maestría en Leyes (University of Miami), Doctor en Derecho (UBA). Profesor “Obligaciones Internacionales del Estado” y “El Estado en Instancias Internacionales”, ECAE.

⁴¹ El decálogo fue pronunciado por primera vez en el marco de una conferencia en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, en 1948, dando luego a una breve pieza que ha trascendido para incorporarse como texto obligado de todo aquél que se recibe como abogado. Puede verse una versión en Couture, Eduardo, “Los Mandamientos del Abogado”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México DF, vol. LII, n° 238, 2002.

Discúlpese esta breve introducción, pero la misma es el puntapié para mencionar una de las más formidables modificaciones a las que hemos asistido en los últimos treinta años y de la que generacionalmente nos ha tocado ser testigos: la interrelación primeramente creciente; y hoy consolidada y prácticamente irreversible, entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

Esta metamorfosis obliga necesariamente a reconsiderar no solo el tipo de capacitación que reciben nuestros estudiantes de leyes, sino el propio esquema de formación continua requerida para los abogados en general, y especialmente para quienes se desempeñan en el cuerpo profesional del Estado.⁴²

No es necesario hacer una gran revisión de lo que menciono precedentemente; alcanza con ojear jurisprudencia pronunciada veinte o treinta años atrás y observar en cuánta de ella se hace mención a principios, normas o decisiones internacionales; y compararlas con sus equivalentes del día de la fecha. El tema puede ser variado, desde fallos en materia de Derecho Civil, o Comercial, a Laboral, pasando por amparos o habeas corpus en materia penal. Mientras la remisión al Derecho Internacional era impensada en el pasado, y el estudio del mismo quedaba reservado a muy pocos, que usualmente preveían aplicar sus conocimientos en el desarrollo de una carrera diplomática; la actualidad nos exige a todos, el saber de esa rama de las ciencias jurídicas, del análisis de sus implicancias y del juego que mantiene con el ordenamiento jurídico interno.

Si la reforma de 1994 acusó recibo, particularmente en el artículo 75 incisos 22 y 24 del increíble⁴³ precedente que había abierto “Ekjmedijan c. Sofovich”⁴⁴ y que

⁴² En este punto la Escuela de Abogados del Estado ha tomado nota, incorporando en la currícula de sus cursos: “Procedimientos Internacionales” y “Obligaciones Internacionales del Estado”, materias que me siento halagado en impartir, sin perjuicio de otros cursos vinculados especialmente a DDHH.

⁴³ La calificación de “increíble” por mi parte, no solo apunta al hecho de que esta decisión echó por tierra lo que se consideraba una inequívoca lectura de los artículos 27 y 31 de la CN, asignándose prioridad a la Constitución Nacional por sobre los Tratados, y que surgía del obiter de la causa “Química Merck” Fallos: 261:162 y 193; sino esencialmente por la naturaleza de la pretensión colectiva traída por el actor y lo que estimo fue el hallazgo de la Corte para expedirse sobre aquello que realmente le interesaba, asegurar la superioridad del derecho internacional de los Derechos Humanos.

⁴⁴ Fallos 315:1492. Entre sus considerandos se lee: *cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otros Estados se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen*, afirmando en el Considerando 18) “que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – aprobada por ley 19.865, ratificada por el P.E.N. el cinco de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980 confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el

no era sino consecuencia del proceso democrático iniciado en 1983 y la suscripción de numerosos compromisos internacionales asumidos en ese entonces; el Código Civil y Comercial imperante desde el año 2015 consolidó en su artículo 1° ese proceso, al dar carta de ciudadanía en las propias pautas de interpretación hermenéutica exigida a los jueces y operadores jurídicos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tal como advertía Bidart Campos, *“La fuente internacional adquiere en las últimas décadas una relevancia inédita en los sistemas jurídicos, apreciándose una atenuación del rigor de las soberanías nacionales para posibilitar su ingreso, al punto de afirmarse que luego de la reforma de 1994 (que acuerda a los instrumentos internacionales de derechos humanos jerarquía constitucional y jerarquía supralegal al resto de los tratados y concordatos, art. 75 inc. 22 C.N.), se ha receptado en nuestro sistema el principio de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno”*.⁴⁵

En este contexto, los profesionales que se desempeñan en el Estado están obligados a interiorizarse y estar atentos a las evoluciones, interpretaciones y decisiones que se acumulan en el ámbito de las Cortes y Cuerpos que aplican el Derecho Internacional, previendo de qué manera ellas habrán de impactar sobre la actividad diaria, al estudiar un caso, dictaminar en las cuestiones bajo su análisis o eventualmente defender los intereses en litigio.

Esa circunstancia ya ha sido anoticiada por la propia Procuración del Tesoro al referir en un dictamen a la Convención Internacional de Derechos del Niño: *“El Poder Ejecutivo está obligado a la juridicidad, noción más amplia que la simple legalidad y que engloba a la Constitución Nacional y a los principios generales del Derecho; el ordenamiento jurídico no es, en el procedimiento administrativo, un valor disponible o renunciable por la Administración”*.⁴⁶

Pero si el capítulo de los Derechos Humanos abrieron un ámbito jurídico a ser inexorablemente considerado, no menos importante han sido los compromisos que

ordenamiento jurídico argentino. Esta Convención ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino”.

⁴⁵ BIDART CAMPOS, Germán J., "Las fuentes del derecho constitucional y el principio 'pro homine'", en Bidart Campos, G. y Gil Domínguez, A. (coords.), El derecho constitucional del siglo XXI: diagnóstico y perspectivas, Bs. As., Ediar, 2000, p. 20.

⁴⁶ Dictamen N° 215/99, 17 de diciembre de 1999. Expte. N° 2002-3263-3/99. Ministerio de Salud y Acción Social. (Dictámenes 231:313).

asumiera el Estado Argentino en materia económica, tanto al emitir deuda pública en el extranjero con cláusulas de prórroga de jurisdicción, como al celebrar incontables Tratados de Protección de Inversiones Recíprocas, que expusieron ante tribunales arbitrales internacionales las eventuales disputas que pudieran surgir bajo su amparo. Cabe además señalar, que ese proceso, lejos de cesar pareciera ofrecer a futuro, renovados y nuevos motivos de reflexión jurídica.

Cabe finalmente recordar que si la CSJN ha dicho que esos Tratados se interpretan conforme a su vigencia internacional, lo que impone al letrado conocer precisamente esas decisiones, la PTN ha confirmado esa línea a seguir por los abogados del Estado: *“La Constitución Nacional, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados que enumera en el artículo 75, inciso 22, lo hace en las condiciones de su vigencia, expresión que se ha interpretado en el sentido de que las convenciones internacionales deben ser interpretadas y aplicadas considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.”*⁴⁷

En otro dictamen de interés, la PTN confirma esa tesitura y asigna, claro está tal como se desprende de la Opinión Consultiva 1 de la CIDH⁴⁸, un rol interpretativo relevante a la CIDH sobre convenciones internacionales de Derechos Humanos en los que la Argentina es parte; señalando la debida atención que debe brindar el abogado del Estado a esa jurisprudencia que se integra como parte de su campo de saber obligatorio.

Así expone: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a que se proteja la familia y a vivir con ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y a ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, y las separaciones legales del niño de su familia solo*

⁴⁷ Dictámenes 280:56.

⁴⁸ Opinión Consultiva OC-1/82, 24 Setiembre 1982, “OTROS TRATADOS” OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE (ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

*pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.*⁴⁹

Ahora dicho esto, debe mencionarse otro efecto de los Tratados Internacionales, en tanto impacto en la defensa de todos los niveles de la actuación federal. Tal como señala el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁵⁰ el Derecho interno y el esquema de organización asumido no son causas que justifiquen el apartamiento en el cumplimiento de una obligación internacional. Tan exacto es ello, que el cimero fallo “Ekmekdjian” que ya hemos mencionado, destaca puntualmente tal deber jurídico. Bajo este prisma, las observaciones y breves apuntes que aquí expreso, no solo son de alcance al cuerpo de abogados de la Nación, sino también de las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades argentinas. En definitiva, el eventual error sobre la aplicación, interpretación o alcance del Derecho Internacional por cualquiera de las jurisdicciones, puede ser apta para comprometer la responsabilidad internacional del Estado como sobrados casos así lo ilustran.⁵¹

1.- El actuar del abogado del Estado.

Siendo que el Derecho Administrativo es una necesaria derivación del Derecho Constitucional, el abogado del Estado en cualquiera de sus roles, entre los que usualmente destacamos el de dictaminante o litigante, aún cuanto también sea de su tarea entre muchas otras, la hechura y proyección de actos administrativos singulares y generales, exige la consideración de estos aspectos internacionales en su tarea diaria, la que describo más en detalle seguidamente.

2.1.- Rol del dictaminante.

Sabemos que usualmente los cuerpos de abogados estatales en los distintos

⁴⁹ Dictámenes Tomo 281 Página 238.

⁵⁰ U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.

⁵¹ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de la República Argentina, Asunto de las Penitenciarías de Mendoza, 26/11/2010; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 84/11- Solución Amistosa, Argentina, Internos Penitenciarías de Mendoza, 21/07/2011; “CGE vs. Provincia de Tucumán y la Nación”, CIADI 2005; Causa “Aguas de Aconquija”, entre otras.

organismos en los que se desempeñan, sin perjuicio de otras distinciones, en virtud de su tarea son agrupados en dictaminantes⁵² y litigantes; claro está que esto no obsta conforme a las propias características que asuma el ámbito de desempeño, tanto que esos roles sean intercambiables, como la innegable colaboración profesional requerida entre ellos. Pero estas aclaraciones, no empañan la realidad, usualmente se espera del letrado que dictamina, que cumpla una tarea específica, que revise las actuaciones, que pondere los hechos esgrimidos y pruebas existentes, analice el acto proyectado y controle en tiempo oportuno antes del dictado del mismo, sea éste individual o general, que el obrar de la Administración se ajuste a la legalidad exigida por el Estado de Derecho.

No es necesario en este marco abundar sobre las consecuencias que el déficit en esa labor o la ausencia de dicho dictamen ocasiona respecto del procedimiento administrativo y del acto que fuese emitido sin esa intervención. Es que esa opinión jurídica tal como señala el buen trabajo de CASSAGNE,⁵³ asegura el respeto a las formas establecidas, brinda garantía al Administrado, garantizando la juridicidad del obrar administrativo y el interés público comprometido.

Este concepto, propio de un Estado de Derecho, abarca también al principio del "debido proceso adjetivo", que constituye una manifestación especial de aquél, e importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22).

El rol de dictaminante en materia de aplicación del Derecho Internacional Público, adquiere entonces dos notas relevantes; por un lado en el propio de las actuaciones y expedientes en trámite, respecto de los cuales debe realizarse una integración de la totalidad del sistema jurídico incluyendo esas obligaciones

⁵² De hecho, la propia PTN responde a esa organización y dispone de una Dirección Nacional de Dictámenes (Ver <https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesorodnd>).

⁵³ CASSAGNE, Ezequiel, El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración, LA LEY 15/08/2012, 1.

internacionales; más luego, respecto de la proyección de actos futuros y en la advertencia al decisor sobre la eventual consecuencia que podrían derivarse de los compromisos a asumir.

Para ilustrar más adecuadamente sobre estos extremos, acudo al ejemplo que nos traen los propios dictámenes de la PTN, siendo que entre las competencias que se le asigna a la Dirección Nacional de Dictámenes se encuentran definidas como acciones en el ítem 2, las de “Brindar asesoramiento experto en materia de derecho administrativo, constitucional, tributario, Administración Pública, entre otras disciplinas jurídicas, requerido por el Poder Ejecutivo, Banco Central y demás organismos y entidades integrantes del Sector Público Nacional, y definir los criterios que rigen en materia de aplicación e interpretación de Tratados y Acuerdos internacionales.”

Respecto a la integración del derecho internacional, la PTN afirmó: *“Este tratado (de Cooperación con el BID) ha transitado todos los pasos previstos constitucionalmente en orden al treaty making power, al completarse el proceso de su incorporación a nuestro ordenamiento interno mediante aprobación del Congreso Nacional y su ratificación por el Poder Ejecutivo Nacional. En virtud de lo preceptuado por los artículos 31 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional ese tratado tiene jerarquía superior a las leyes.”*⁵⁴ Más aún, la PTN ha enraizado la necesidad del dictamen administrativo previo como una garantía exigida por el orden externo, al decir: *“...de la lectura del artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos no se desprende que el término afectar debe entenderse como perjudicar, de suerte tal que en los casos en los que un acto beneficie al particular pueda prescindirse del recaudo. Por el contrario, a la luz de los más elementales principios del Derecho Administrativo, ese requisito es siempre exigible. En segundo término, porque el instituto del debido procedimiento adjetivo debe entenderse desde la doble perspectiva de la garantía del administrado y de la legalidad del accionar administrativo.”*⁵⁵

Para luego señalar en un sentido similar, ordenando prioridades normativas: *“La Constitución Nacional dispone en su artículo 75, inciso 22, que los tratados*

⁵⁴ Dictámenes Tomo 232 Página 296.

⁵⁵ Dictámenes Tomo 236 Página 91.

tienen jerarquía superior a las leyes, por consiguiente, cuando se enumera un marco legal vigente, debe colocarse en el vértice de la pirámide a la Constitución nacional, por debajo y como consecuencia de lo preceptuado en ella, al Acuerdo firmado por Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Argentino en el año 1985, el cual tiene carácter de Tratado Internacional y, por ello, las disposiciones en él contenidas tienen jerarquía superior a las leyes. “El derecho supranacional modifica el orden constitucional por decisión de los poderes constituidos. Los tratados constituyen no solamente derecho supranacional sino también y cuanto menos al propio tiempo, derecho interno vigente, operativo, aplicable de pleno derecho a toda situación que quepa encuadrar en sus normas, en tanto éstas tengan un contenido que no sea manifiesta o indiscutiblemente programático.”⁵⁶

Si ello no fuese conclusivo, cito un nuevo ejemplo, en el que la PTN acudiendo simplemente a Tratados Internacionales, dictamina en contra de la posibilidad de que se sindicalicen las fuerzas de seguridad al decir: *“Todos los instrumentos internacionales que se refieren al ejercicio del derecho a la sindicación por parte de las fuerzas armadas y policiales, reconociendo la especial naturaleza de las funciones que cumplen tanto las fuerzas armadas como las policiales –que les imponen, entre otras cosas, un tipo de organización específico-, autorizan a los gobiernos a establecer restricciones legales al ejercicio de dicho derecho por parte de sus miembros. Ello, sin duda, importa el reconocimiento internacional de que aquellas características obstan a un reconocimiento pleno de aquel derecho, en pie de igualdad con el que gozan los trabajadores de otros sectores.”⁵⁷*

Pero si esa intervención es trascendental, adquiere también relevancia al advertir al funcionario sobre las eventuales consecuencias que puede tener el acto de compromiso internacional que proyecta.

Nótese que en particular dictamen se dijo que “Toda cuestión ventilada por ante los tribunales de justicia del país sobre la que haya recaído una resolución definitiva de su instancia jurisdiccional superior, no puede ser objeto de revisión por la Comisión o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que la

⁵⁶ Dictámenes Tomo 242 Página 78.

⁵⁷ Dictámenes Tomo 280 Página 056.

jurisdicción de estos órganos internacionales se circunscribe a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratándose de cuestiones patrimoniales sobre las que ha recaído sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo acuerdo al que se arribe en la instancia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es nulo, y genera, consecuentemente, la responsabilidad personal del funcionario que haya intervenido.”⁵⁸

Esa opinión se refuerza en la PTN al indicar que: “*El dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente, y por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener*”.⁵⁹

2.2.- Rol del litigante.

El Derecho Internacional Público en general y los Derechos Humanos en singular, comienzan a jugar también un destacado rol en el ámbito del ejercicio profesional y la defensa de los intereses estatales; reconociendo que en ese desempeño, el abogado es también un auxiliar de la Justicia y como tal, un agente más que debe velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino.

En el ámbito internacional, puede realizarse una apretada síntesis de aquellos compromisos asumidos por el Estado y en los que resulta necesaria la actuación de los profesionales; sin perjuicio de destacar que la lista puede no resultar exhaustiva - sino indicativa- y no dar sino cuenta aproximada de los mismos.

En primer lugar la Argentina ha aceptado la competencia de la Corte Internacional de Justicia, como ámbito en el que potencialmente puede dirimir conflictos con otras potencias. Si bien extraño en la historia jurídica nacional, lo cierto es que el conflicto con la vecina República Oriental del Uruguay, culminó

⁵⁸ Dictámenes Tomo 238 Página 382

⁵⁹ Dictámenes 197:061.

precisamente en discusiones sobre medidas cautelares y sentencia sobre el fondo durante el año 2010.⁶⁰

En forma más relevante, la pertenencia a la Organización de Estados Americanos (OEA) supuso en primer término actuaciones por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha generado un extraordinario campo de acción de la abogacía estadual ante los mismos, labor que si bien recae sobre la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, no excluye los insumos que deben obtener los organismos primarios para sostener las argumentaciones fácticas y jurídicas pertinentes. Por cierto, los acuerdos transaccionales, suponen además la intervención de la PTN.

La pertenencia plena de la Argentina a la Organización de Naciones Unidas, implica la posibilidad de actuaciones antes distintos organismos de la misma, que se han establecido para la aplicación específica; tanto planteos ante la Organización Internacional del Trabajo, UNICEF, y Comisiones como la del Tratado de Derechos del Niño, exigen la defensa potencial de intereses del Estado Nacional.

No es menos cierto además que la suscripción de Convenciones Internacionales en materia anticorrupción, generan potenciales escenarios de conflictos judiciales. La PTN lo ha referido al decir: *“La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), aprobada por la Ley N.º 24.759 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC), aprobada por la Ley N.º 26.097 prevén la institución de órganos de control que dispongan de medios adecuados para combatir los ilícitos de esta especie (art. III. 4 de la CICC y 6 de la CNUC)... En este marco, el acceso a los datos relativos a los funcionarios investigados reviste importancia para que organismos públicos como la Procuraduría de Investigaciones Administrativas o la Oficina Anticorrupción puedan desempeñar correctamente sus funciones... Los compromisos asumidos por el Estado Nacional a través de los instrumentos internacionales –Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción- imponen la obligación de avanzar progresivamente hacia mecanismos de control más efectivos contra la corrupción.*

⁶⁰ Corte Internacional de Justicia (20 de abril de 2010), “Fallo definitivo en el caso relativo a las plantas de pasta de celulosa sobre el Río Uruguay entre Argentina y Uruguay”.

*Ello supone, entre otras cosas, reconocer sin cortapisas las atribuciones legalmente conferidas a los organismos especializados en la investigación de irregularidades administrativas, aun cuando estos no pertenezcan al Poder Judicial.”*⁶¹

También deben mencionarse los Tratados de Integración, a los que el artículo 75 inciso 24 de la CN refiere y asigna distintos valores conforme a su naturaleza regional o internacional, pero que se integran también por medio de sus mecanismos de solución de disputa entre los potenciales ámbitos de actuación contenciosa.

Pero es en el campo de los compromisos económicos internacionales, una de las áreas en las que más se ha demandado el trabajo de los abogados. La Argentina durante la década de 1990 celebró más de medio centenar de tratados bilaterales de protección de inversiones extranjeras, delegando la jurisdicción por los conflictos que derivaran de su posible incumplimiento ante los tribunales arbitrales del CIADI, dentro del Banco Mundial.⁶² Y como corolario de la crisis de 2001, y las decisiones adoptadas con ulterioridad en materia económica, la Argentina se convirtió en el país que mayor cantidad de procesos arbitrales tuvo que afrontar.

Sin perjuicio de ello, las colocaciones de bonos en plazas internacionales, en cuyas condiciones de emisión se estableció jurisdicción de Jueces y Cortes locales de Nueva York, Londres y Hamburgo, entre otras plazas, hizo también que el Estado debiera responder a múltiples peticiones, haciéndose célebres las actuaciones ante el Juez Griesa y la publicitada actuación de los denominados Fondos Buitres.

No puedo dejar de mencionar en este racconto, la pertenencia al Acuerdo Arancelario Internacional y a la Organización Mundial del Comercio, en tanto por ante el mismo se resuelven los eventuales planteos por competencia desleal en el comercio internacional y las prácticas de dumping. Este es otro ámbito donde

⁶¹ Dictámenes Tomo 299 Página 028.

⁶² Al comienzo existía en nuestro país la creencia de que para ejecutarlos era necesario recurrir a los tribunales internos de cada país, pero en el caso Sempra uno de los tribunales arbitrales reiteró que estas sentencias son ejecutables ante la jurisdicción de cualquiera de los países miembros.[39] Ciertamente es respetable la posición oficial argentina de sostener que la ejecución debe pedirse aquí, pero ello no es de por sí suficiente argumento para no ejecutar voluntariamente el fallo si el país se comprometió a hacerlo, ni para resistir eficazmente las múltiples presiones que se nos harán para que acatemos la jurisdicción que elija el acreedor para hacer efectivo el cumplimiento del laudo. Podremos negociar, sin duda, y ciertamente lo haremos, pero lo que no podemos hacer es desconocer olímpicamente los laudos. viernes 27 de marzo de 2009, de 18:00 a 21:00 hs, el Profesor Emérito Dr. Agustín A. Gordillo, presentó la conferencia "Hacia la unidad de un orden jurídico mundial", en el Salón Auditorium de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://boletinadministrativo.blogspot.com/2009/03/conferencia-hacia-la-unidad-de-un-orden.html>.

potencialmente resulta demandable el Estado.

Esta breve reseña, lejos de ser final y exhaustiva, simplemente ilustra sobre la ampliación notable en la esfera de actuación posible de la abogacía estatal, y la vinculación que con la misma adquiere el Derecho Internacional.

3.- Conclusiones.

El Derecho Internacional ha dejado de ser un área de aplicación y consecuentemente de conocimiento exclusivo para un grupo selecto de abogados; su interrelación e integración con el Derecho doméstico en el mundo globalizado, confirma la tesis monista anticipada por Hans Kelsen⁶³ y hace necesario su dominio para resolver conflictos jurídicos. Dentro de esa rama del Derecho, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es aquél que por decisión constituyente, conjuntamente con el Derecho de la Integración Regional, han permeado en mayor medida al derecho local.

En ese contexto, el Derecho Constitucional y en particular el Derecho Administrativo, en tanto derivado del primero para regular las funciones y actuaciones administrativas, han recibido también el influjo de esa corriente internacionalista exigiendo que el abogado estatal se encuentre en condiciones de poder entender, analizar y aplicar ese conjunto de normas.

Si el bloque de juridicidad se integra con normas supranacionales, si el Sistema Interamericano en interpretaciones que ha hecho propia la CSJN exige un control de Convencionalidad, es decir de adecuación y conformidad del obrar estadual con los compromisos asumidos, magüer puede el letrado ignorarlas. Y ese deber tiñe la labor tanto del dictaminante, que debe asegurar que la legalidad contemple esos parámetros en el marco de la actuación administrativa diaria; pero también advertir a los órganos de la Administración activa sobre los eventuales riesgos que puedan surgir al momento de celebrarse Tratados o contratos internacionales que pudieran implicar asumir obligaciones externas; como la del abogado litigante, cuyos ámbitos de actuación ya sea representando en conflictos o aportando argumentos defensivos a quién desarrolle esa tarea, se han ampliado notablemente como consecuencia de la

⁶³ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.

globalización.

Es así que en resumen, el compromiso que exige la abogacía con el estudio permanente, la actualización requerida para el alto cumplimiento de la tarea de controlar la legalidad del actuar estadual y defender los intereses del Estado cuando ellos están en juego, no admiten otro criterio que el concienzudo estudio del Derecho Internacional y especialmente el de los Derechos Humanos.

Dicho esto, no basta con el compromiso individual que me consta asumen la mayor parte de aquellos que han abrazado la abogacía estatal con una genuina vocación expresada en asumir como colectivos y propios la defensa de los intereses del Estado Nacional, aún con sueldos no siempre dignos y dificultades operativas y prácticas, que a veces los ubican en desigualdad de armas respecto de aquellos que contienden contra su representado; sino que también deben repensarse, fortalecerse y consolidarse el proceso de capacitación en esta materia tanto por parte de las estructuras académicas universitarias, como en los esquemas de formación de los abogados del Estado en todos los niveles de la organización federal.